



*RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la planta de procesado y envasado de arroz, promovida por Arrocerías Dorado, SA, en el término municipal de Don Benito. (2018060068)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una planta de procesado y envasado de arroz, promovida por Arrocerías Dorado SA, en el término municipal de Don Benito (Badajoz).

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b) del anexo II "Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

Tercero. La actividad se ubica en c/ Industria, 7 del Polígono Industrial Dehesa Boyal parcelas D4 y D5 de Don Benito. Coordenadas UTM: X: 252245 Y: 4317001 Huso 30, Datum ETRS89. Referencia catastral: 2272006TJ5127S0001ZF.

Cuarto. Con fecha de registro de salida mediante escrito, y conforme a lo indicado en el artículo 16.4, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se solicitó al Ayuntamiento de Don Benito que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas en el expediente. En el mismo escrito, y conforme a lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se le solicita informe técnico sobre la adecuación de la actividad a todas las materias de competencia propia municipal, en particular: urbanismo, medio ambiente urbano, evacuación y tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública.

Quinto. Consta en el expediente informe del Arquitecto municipal de fecha 22 de julio de 2017, en el que se informa que el proyecto "es compatible con lo establecido en las NNUU del PGM de Don Benito", de fecha 29 de mayo de 2017, en el que se informa favorablemente. No se ha recibido informe del ayuntamiento en el que se pronuncie respecto al resto de competencias municipales, conforme a lo indicado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, que fue requerido mediante escritos con fechas de registro de salida de 11 de enero, 19 de abril y 5 de junio de 2017.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, el órgano ambiental publicó en su sede electrónica, con fecha 11 de enero de 2017, un anuncio con la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental. A su vez, con fecha de registro de entrada de 7 de abril de 2017 se recibe certificado del Ayuntamiento de Don Benito en el que se indica que se ha publicado edicto informando sobre la



instalación de la actividad y que se ha hecho, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al emplazamiento. En el mismo documento se indica que se ha presentado escrito por parte del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), del que remite copia, en el que se indica que las actuaciones para las que se solicita autorización ambiental deben obtener, a su vez, autorización de ADIF por afección al servicio ferroviario. A este respecto se informa que, conforme a lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 16/2015, la AAU se emite sin perjuicio de otras autorizaciones que deban exigirse para la ocupación o uso del dominio público.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 6 de octubre de 2017 a Arrocerías Dorado y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al Ayuntamiento de Don Benito, con fecha 11 de octubre de 2017, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del anexo II "Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día."

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

#### RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor Arrocerías Dorado, SA, para la planta de procesado y envasado de arroz (epígrafe 3.2.b) del anexo II de la Ley 16/2015, ubicada en

el término municipal de Don Benito, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU16/145.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Envases de papel y cartón	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 01
Envases de plástico	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 02
Envases de madera	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 03
Envases metálicos	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 04
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Residuos biodegradables	Residuos varios asimilables a residuos urbanos	20 03 01

<sup>(1)</sup>LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.



2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles vacíos procedentes de operaciones de mantenimiento	16 05 04
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias de la zona de taller	15 02 02
Otros disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias de la zona de taller	14 06 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 01 10
Baterías de plomo	Equipos de transporte interno	16 06 01
Acumuladores de Ni-Cd	Aparatos de laboratorio y oficinas	16 06 02
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos <sup>(2)</sup> , distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Aparatos eléctricos y electrónicos inservibles	16 02 13

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en a.1 y a.2, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:

N.º de foco	Foco de emisión	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero	
		Grupo	Código
1	Emisiones procedentes de la descarga de materia prima	B	04 06 17 05
2	Emisiones procedentes de las operaciones de prelimpia, descascarilladora y deschinadora	B	04 06 17 05
3	Emisiones procedentes de las operaciones de molienda, pulido, blanqueo, clasificación y envasado	B	04 06 17 05

3. Todos los focos identificados son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales).

Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el punto b.4.

4. Para cada uno de los focos establecidos en el punto anterior se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
1	Sistema de aspiración de polvo. Compuesto por conductos de aspiración, extractor, ciclón y filtro de mangas. Este sistema será permanente, eliminando las partículas sólidas al hacer pasar el aire por un filtro de tejido. El sistema de filtrado (mangas) será sustituido cada 2 años. Las impurezas se almacenan en big-bag hasta su retirada por un gestor de residuos.
2	Sistema de aspiración de polvo en suspensión e impurezas (aspiración de prelimpias, descascarilladora y deschinadora). Compuesto por conductos de aspiración, extractor, ciclón y filtro de mangas. Este sistema será permanente, eliminando las partículas sólidas al hacer pasar el aire por un filtro de tejido. El sistema de filtrado (mangas) será sustituido cada 2 años. Las impurezas se almacenan en big-bag hasta su retirada por un gestor de residuos.
3	Sistema de aspiración de partículas. Compuesto por conductos de aspiración, extractor, ciclón y filtro de mangas. Este sistema será permanente, eliminando las partículas sólidas al hacer pasar el aire por un filtro de tejido. El sistema de filtrado (mangas) será sustituido cada 2 años. Las impurezas se almacenan en big-bag hasta su retirada por un gestor de residuos. Las impurezas se almacenan en big-bag hasta su retirada por un gestor de residuos.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con dos redes separativas de aguas residuales:
  - a) Red de aguas pluviales.
  - b) Red de saneamiento de aguas sanitarias procedentes de aseos del personal de las instalaciones.
2. Ambas se conectarán a la red general de saneamiento de municipal, por consiguiente, este vertido deberá contar con Autorización del Ayuntamiento de Don Benito.
3. La actividad no generará aguas residuales de proceso.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Horario	Nivel de emisión total, dB (A)	Nivel de recepción exterior, dB (A)
Maquinaria de la línea de proceso interior	Diurno/ nocturno	90	<55, en zona industrial
			<45, en zonas verdes, y en zona residencial

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción exterior no sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
4. Teniendo en cuenta la existencia de antecedentes en el ámbito de actuación de quejas y reclamaciones por molestias a la población por generación de ruidos en las zonas



residenciales próximas, se prestará especial atención y se evitarán los efectos significativos a la calidad de vida, salud y bienestar de las personas adoptando las medidas preventivas y correctoras necesarias destinadas a no superar el NRE correspondiente a zona residencial en el área de viviendas ubicadas al sureste de la actividad. Por ello se presentarán durante la ejecución y vigilancia los certificados y mediciones indicados más adelante.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
2. No se instalarán luminarias cuyas características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento puedan ocasionar deslumbramiento o intrusión lumínica. No se permiten las luminarias con flujo de hemisferio superior.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 6 meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, así como medición acústica que justifique el cumplimiento del Real Decreto



1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación acústica:

Transcurrido un año desde la cumplimentación del plan de ejecución referido en el epígrafe f, deberá realizar las mediciones acústicas indicadas en f.3.b y remitir el resultado de las mismas a la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o



el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 20 de diciembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en el almacenamiento, acondicionamiento, transformación, envasado de arroz.

La actividad se ubica en c/ Industria, 7 del Polígono Industrial Dehesa Boyal parcelas D4 y D5, de Don Benito. Coordenadas UTM: X: 252245 Y: 4317001 Huso 30, Datum ETRS89. Referencia catastral: 2272006TJ5127S0001ZF.

Los datos de producción de la industria son:

- Entrada Arroz Cáscara. 38.000 tn/año.
- Salida Arroz Blanco. 22.000 tn/año.

Distribución de superficies:

- Superficie parcela: 12.250,13 m<sup>2</sup>.
- Nave de báscula: 1.445,58 m<sup>2</sup>.
- Nave almacén de materia prima: 1.330,69 m<sup>2</sup>.
- Nave de tolvas de descarga: 1.136,03 m<sup>2</sup>.
- Nave de molino y sistema de extracción: 457,21 m<sup>2</sup>.
- Nave almacén de salvado: 131,36 m<sup>2</sup>.
- Nave almacén de cascarilla: 131,36 m<sup>2</sup>.
- Nave de envasado: 583,92 m<sup>2</sup>.
- Nave almacén de producto terminado: 708,01 m<sup>2</sup>.
- Nave almacén y taller: 120,18 m<sup>2</sup>.
- Oficinas: Edificio de dos plantas, con una superficie construida por planta de 206,78 m<sup>2</sup>.
- Centro de transformación: 40,00 m<sup>2</sup>.

Los equipos principales son los siguientes:

- Báscula puente.
- Línea de recepción: 2 Tolvas de recepción.
- Línea de prelimpieza: 2 prelimpias de zarandas.



- Almacenamiento de arroz cáscara: Silo almacén pulmón de arroz cáscara. 25 Tn. Pesadora.
- Línea de limpieza: 2 deschinadoras, equipo de aspiración y almacenamiento de impurezas (prelimpia y deschinadoras).
- Línea de descascarillado: 3 descascarilladora.
- Línea de separación de arroz Paddy: 3 mesas densimétricas, pesadora.
- Línea de blanqueo o mondado: 4 blanqueadoras.
- Línea de pulido: 2 pulidoras.
- Línea de cribado: 2 cribas
- Almacenamiento de arroz partido: 5 Silos de arroz partido. 25 Tn. c.u.
- Línea de clasificación por color: Clasificadora, pesadora.
- Almacenamiento de arroz rechazo: Elevador de cangilones, silo.
- Almacenamiento de arroz blanco entero: 6 Silos de arroz blanco entero. 25 Tn. c.u.
- 3 Línea de envasado en bolsas.
- 1 Línea de envasado en big-bag.



### ANEXO GRÁFICO

